

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS  
PANEL III

EDGARDO CINTRÓN DELGADO, ET  
ALS

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE  
PUERTO RICO, ET ALS

Apelados

KLAN201700510

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
K DP2016-0414

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez Fraticelli Torres, el Juez Hernández Sánchez y el Juez Ramos Torres.

Ramos Torres, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico a 31 de agosto de 2017.

Comparecen ante nos mediante recurso de apelación Edgardo Cintrón Delgado y Manuel Villegas Báez, (en adelante señor Cintrón, señor Villegas o parte apelante) en solicitud de revisión de una sentencia parcial dictada el 28 de noviembre de 2016 y notificada el 1 de diciembre del mismo año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. Mediante dicho dictamen el foro primario desestimó la demanda presentada por los demandantes en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y el señor José Caldero López, ex Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Por los fundamentos que discutiremos, se confirma la sentencia apelada.

**I.**

Este caso tiene su origen el 18 de abril de 2016, cuando los demandantes presentaron una demanda sobre daños y perjuicios en contra del Estado Libre Asociado de Puerto Rico (ELA), la Policía de Puerto Rico, el señor José Caldero López, en su carácter oficial como

Superintendente de la Policía de Puerto Rico, el Teniente II Javier Burgos Díaz en su carácter personal y oficial como Director Interino de la División de Operaciones Tácticas Metropolitana de la Policía de Puerto Rico y la Agente Julia Centeno Ramos en su carácter oficial y personal. Alegaron, en síntesis, que Centeno Ramos “por medio de argucias y alegaciones sin fundamento se querelló de Hostigamiento Sexual en contra de los Demandantes, en un acto libeloso, difamatorio, y calumnioso que tuvo el efecto de mancillar el buen nombre de ambos funcionarios dentro de su unidad de trabajo como en el resto de la Uniformada y su entorno social”.<sup>1</sup> Añadieron que, como producto de lo anterior, de manera “arbitraria y caprichosa” se llevaron a cabo una serie de acciones que catalogan como perjudiciales y represivas. Manifestaron, que, entre tales actuaciones, se efectuó una investigación luego de la cual fueron trasladados de la Unidad de Operaciones Tácticas de San Juan.

En respuesta, el 5 de octubre de 2016, el ELA y la Policía de Puerto Rico presentaron una solicitud de desestimación. Por medio de su escrito, arguyeron que la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. sec. 3074 et seq., (Ley de Pleitos contra el Estado o Ley Núm. 104), prohíbe expresamente una reclamación sobre difamación o libelo contra el ELA; pues, el “el libelo y la difamación son actos intencionales, de los cuales el Estado Libre Asociado de Puerto Rico no responde, tal y como está dispuesto en la Ley (...)”.<sup>2</sup> Fundamentaron su petitorio, además, en la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 10.2.

A pesar de que el foro sentenciador le concedió un término a la parte demandante para presentar su posición con relación a la referida solicitud desestimatoria, estos no comparecieron. Así pues, el 28 de noviembre de 2016, el Tribunal dictó la sentencia parcial que hoy nos ocupa. Determinó declarar ha lugar la petición del Estado y, en

<sup>1</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 20.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, a la pág. 4.

consecuencia, desestimar con perjuicio la causa de acción dirigida contra el ELA y el señor José Caldero López.

Inconforme, los señores Cintrón y Villegas acudieron ante nos en recurso de apelación. Señalaron los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal al declarar Ha Lugar la Moción de Desestimación presentada por los DEMANDADOS RECURRIDOS y, en consecuencia, emitir una Sentencia Parcial desestimando la causa de acción con perjuicio en favor del Estado Libre Asociado (Policía de Puerto Rico) y el Coronel José Caldero López, entonces Superintendente de la Policía de Puerto Rico.

Erró el Honorable Tribunal al emitir Sentencia bajo el entendido de que al concurrir en la Demanda hechos que pudiesen constituir libelo y difamación, el Estado Libre Asociado ni el señor Superintendente, en su carácter oficial, no vienen obligados a responder.

Erró el Honorable Tribunal al desestimar con perjuicio la causa de acción en contra de los codemandados Estado Libre Asociado de Puerto Rico y Superintendente José Caldero López, sin tomar en consideración la totalidad de las alegaciones en la Demanda, reduciendo la controversia a una de hechos por los cuales el Estado, conforme a la ley, no vendría obligado a responder.

Por su parte, el ELA presentó su correspondiente alegato en oposición. Reiteró los planteamientos de su solicitud de desestimación y enfatizó que no procede una reclamación sobre difamación o libelo en este caso, así como tampoco procede reclamación alguna por traslado ilegal.

Luego de evaluar las posturas de ambas partes, el 19 de mayo de 2017, emitimos una resolución a través de la cual le solicitamos al Tribunal recurrido que aclarara y fundamentara su dictamen con el fin de poder ejercer nuestra función revisora.<sup>3</sup>

Con el beneficio de la comparecencia de todas las partes, así como con la resolución del Tribunal de Primera Instancia, procedemos a resolver.

---

<sup>3</sup> Véase, Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B.

**II.****-A-**

La doctrina de inmunidad soberana impide que el Estado pueda ser demandado si no ha dado su consentimiento para ello. Igualmente, propone que el Estado no es responsable por los daños que ocasionen sus funcionarios, agentes o empleados. Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993). Dicha doctrina fue incorporada a Puerto Rico por *fiat* judicial en el caso Rosaly v. El Pueblo, 16 D.P.R. 508 (1910).

Posteriormente, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, supra, constituyendo una renuncia más amplia a la inmunidad soberana del ELA. Claro está, puesto que la Ley Núm. 104, supra, no tenía la intención de conceder autorización ilimitada para demandar al Estado, el estatuto estableció un límite a la cuantía compensable que se le podía imponer a éste. Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, supra. Entendió el Tribunal Supremo de Puerto Rico, que "el Estado puede limitar su responsabilidad civil al dar su consentimiento para ser demandado si dicha limitación guarda un justo balance entre el interés privado y el legítimo interés del Estado en proteger los recursos públicos y se provee igualdad en el acceso a la fuente de compensación". Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto, supra; Torres v. Castillo Alicea, 111 D.P.R. 792 (1981). De esta forma, la renuncia parcial a la inmunidad vino acompañada de limitaciones y salvaguardas procesales que rigen la forma en que un perjudicado podrá reclamar indemnización del soberano. Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549 (2007).

Por consiguiente, mediante la Ley de Pleitos contra el Estado, el ELA renunció parcialmente a su inmunidad, autorizando a ser demandado por daños y perjuicios **por actos u omisiones culposas o negligentes de cualquier funcionario, agente o empleado del Estado, o cualquier persona actuando en su capacidad oficial y dentro del**

**marco de sus funciones.** (Énfasis suplido) Art. 2 de la Ley Núm. 104, supra; 32 L.P.R.A. sec. 3077. Véase, además, García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725 (1998); Sánchez Soto v. E.L.A., 128 D.P.R. 497 (1991).

Ahora bien, el Art. 6 de la Ley de Pleitos contra el Estado dispone:

Nada en las secs. 3077 et seq. de este título autoriza las acciones por daños y perjuicios contra el Estado por acto u omisión de un funcionario, agente o empleado:

- a. **En el cumplimiento de una ley o reglamento, aun cuando éstos resultaren ser nulos.**
- b. En el desempeño de una función de carácter discrecional, aun cuando hubiere abuso de discreción.
- c. En la imposición y cobro de contribuciones.
- d. **Constitutivo de acometimiento, agresión u otro delito contra la persona, encarcelación ilegal, arresto ilegal, persecución maliciosa, calumnia, libelo, difamación y falsa representación e impostura.**
- e. Ocurrida fuera de la jurisdicción territorial del Estado.
- f. En el desempeño de operaciones de combate por las fuerzas aéreas, navales o militares en casos de guerra (...).
- g. En el desempeño de labores no oficiales por miembros de la Policía, aunque estén autorizadas por el Superintendente de la Policía; allí donde el Estado no haya sido negligente, de conformidad con la facultad que confiere a este la Ley Núm. 53 de 10 de junio de 1996, según enmendada (25 L.P.R.A. secs. 3101 et seq.).

(Énfasis suplido). 32 L.P.R.A. sec. 3081.

**-B-**

La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, supra, es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda solicitando que se desestime la acción presentada en su contra. Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp., 174 D.P.R. 409,428 (2008); R. Hernández Colón, Práctica Jurídica de Puerto Rico: Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. LexisNexis de Puerto

Rico, Inc., 2010, pág. 266. Como fundamentos para solicitar la desestimación la Regla 10.2, *supra*, establece: (1) Falta de jurisdicción sobre la materia; (2) Falta de jurisdicción sobre la persona; (3) Insuficiencia de emplazamientos; (4) Insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento; (5) Dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio; y (6) Dejar de acumular una parte indispensable.

A su vez, al analizar una moción de desestimación el juez debe tomar los hechos alegados en la demanda como ciertos e interpretarlos de la manera más favorable para el demandante. Sánchez v. Aut. de los Puertos, 153 D.P.R. 559, 569-570 (2001); Roldán v. Lutrón, S.M., Inc., 151 D.P.R. 883, 889-890 (2000); Candal Vicente v. CT Radiology, Inc., 112 D.P.R. 227, 231 (1981). Una reclamación solo será desestimada cuando el demandante no tenga remedio alguno bajo cualquiera de los hechos alegados, por lo que la demanda no podrá ser enmendada. Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., 137 D.P.R. 497, 505 (1994); Rivera v. Trinidad, 100 D.P.R. 776, 781 (1972). No obstante, la liberación con que se interpretan las alegaciones de una demanda, el tribunal puede desestimarla si luego de evaluar el asunto queda convencido de que en su etapa final el demandante no habrá de prevalecer. Figueroa Piñeiro v. Miranda & Eguía, 83 D.P.R. 554, 558 (1961).

Para superar una moción de desestimación por insuficiencia en las alegaciones, el demandante debe alegar hechos suficientes, con adecuada especificidad y no con especulaciones, que demuestren que es factible o plausible que tenga derecho a un remedio. Bell Atlantic Corp. v. Twombly, 550 U.S. 544 (2007); Ashcroft v. Iqbal, 556 U.S. 662 (2009).

Sobre el particular, Rafael Hernández Colón hace el siguiente análisis:

[...] la Corte Suprema Federal en *Ashcroft v. Iqbal*, *supra*, desarrolló el mecanismo de examen y evaluación para la consideración de este tipo de moción desestimatoria, siguiendo la nueva doctrina establecida en *Bell Atlantic Corp.*

v. *Twombly, supra*. Básicamente, el tribunal debe identificar los elementos que establecen la causa de acción y las meras alegaciones concluyentes que no pueden presumirse como ciertas. El tribunal debe aceptar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demandada eliminando del análisis las conclusiones legales y los elementos de la causa de acción apoyados por aseveraciones conclusorias. Luego de brindarle veracidad a los hechos bien alegados, debe determinar si a base de éstos la demandada establece una reclamación plausible que justifique que el demandante tiene derecho a un remedio, guiado en sus análisis por la experiencia y el sentido común. De determinar que no cumple con el estándar de plausibilidad, el tribunal debe desestimar la demandada y no permitir que una demanda insuficiente proceda bajo el pretexto de que con el descubrimiento de prueba pueden probarse las alegaciones conclusorias. [...]

Este análisis derogó en lo federal la interpretación laxa de las reglas equivalentes a nuestras Reglas 6.1 y 10.2, 1979 en el sentido de que la moción de desestimación únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante. La Regla 6.1, 2009 se orienta hacia el "rationale" de las decisiones de la Corte Suprema Federal al requerir "una relación sucinta y sencilla de los hechos demostrativos de que la parte peticionaria tiene derecho a un remedio [...]". R. Hernández Colón, Rafael, Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil, supra, Sec. 2604, pág. 268.

### III.

En esta ocasión nos corresponde evaluar si se equivocó el foro de primera instancia al desestimar la causa de acción presentada por los apelantes en contra del ELA y el ex Superintendente de la Policía, José Caldero López.

Comenzaremos por repasar los fundamentos del Tribunal impugnado plasmados en su resolución de 23 de mayo de 2017. Allí, dispuso:

Tomamos conocimiento judicial del *Reglamento para Establecer la Política Pública y Procedimiento para Radicar Querellas de Hostigamiento Sexual en la Policía de Puerto Rico*, del 20 de agosto de 2002, El Artículo 7 de dicho Reglamento impone a la Uniformada investigar toda alegación o querella instada por hostigamiento sexual por parte de un funcionario, empleado o agente contra otro, mientras que el Artículo 8 de dicho Reglamento expone las medidas provisionales a tomar por dicho Cuerpo ante tal circunstancia. Este lee:

Sección 8.1 Las medidas provisionales son cambios temporeros en las relaciones de trabajo entre la

alegada víctima y el/la alegado hostigador u ofensor. Las mismas serán un medio para evitar que pueda continuar la situación denunciada o la conducta inapropiada y se rehabilite de inmediato el lugar de trabajo.

Si la alegada víctima se opone a las medidas provisionales, la oposición debe constar por escrito y ser firmada por ésta.

Sección 8.2 Las medidas provisionales pueden ser, pero no se limitarán a las siguientes:

A. Suspensión del empleado o supervisor acusado de la conducta inapropiada, pendiente del resultado de la investigación

B. Hacer cambios en el horario o en el área de trabajo para que la alegada víctima no esté en contacto con el/la alegado hostigador o sujeto de la investigación

C. Impedir que las partes se encuentren en situaciones en las que puedan estar a solas

D. Propiciar que la relación de trabajo se lleve a cabo únicamente por escrito o en presencia de personal imparcial

Sección 8.3 Una vez el Comandante de Área, Director de Negociado o Superintendente Auxiliar de la unidad o departamento conozca que existe una reclamación por hostigamiento sexual determinará la necesidad de establecer medidas provisionales. Esta decisión se tomará en coordinación con el Director del Negociado de Recursos Humanos. Bajo ninguna circunstancia la alegada víctima será transferida o trasladada involuntariamente de su lugar de empleo ni podrá ser inducida o requerida a solicitar un traslado. Para determinar la necesidad de medidas provisionales se tomará en consideración:

A. La razonabilidad de la alegación

B. La gravedad de los hechos

C. La conducta total e historial de empleo de las partes envueltas

D. Las medidas provisionales impuestas en el pasado

E. Las circunstancias o necesidades apremiantes de la Agencia

Sección 8.4 Estas medidas permanecerán vigentes hasta que se haga una determinación final sobre la querrela. En caso de que la determinación final sea objeto de revisión, la medida provisional permanecerá en vigor hasta que se llegue a una resolución final y firme.

Podemos ver de lo anterior que, dando por ciertas las alegaciones de la Demanda, la parte demandante no tiene una acción que justifique la concesión de un remedio, en



cuanto a la causa instada contra el ELA y el Superintendente de la Policía.

Luego de estudiar con cautela los elementos que movieron al Tribunal de Primera Instancia a emitir su sentencia parcial y los argumentos de ambas partes, no podemos más que coincidir con la apreciación de la parte apelada.

Como correctamente señaló el ELA en su petición de desestimación y en su alegato ante nos, conforme con las normas anteriormente citadas, el Estado ha consentido a ser demandado en determinadas situaciones por actuaciones de sus agentes o funcionarios, al amparo de la Ley Núm. 104, supra. No obstante, y en lo pertinente al caso ante nuestra consideración, el Estado no ha consentido a ser demandado por actos que constituyan libelo o difamación. Art. 6, Ley Núm. 104, supra. Ello así, ante una reclamación por actos intencionales de "frívolas acusaciones sobre la persona de los demandantes" no viene llamado a responder el ELA ni el señor José Caldero López en calidad de Superintendente de la Policía.

De otro lado, plantean los apelantes que la demanda expone, también, una causa de acción por el traslado de área de trabajo. Sin embargo, notamos que el Reglamento citado por el tribunal *a quo* le impone una obligación a la Policía de hacer cambios en el horario o en el área de trabajo en situaciones como la que hoy nos ocupa. Es un hecho incontrovertido que el traslado fue producto de una investigación administrativa. En todo caso, el cuestionamiento del traslado tiene que someterse a un proceso administrativo no judicial.

Finalmente, ante una moción de desestimación presentada de conformidad con la Regla 10.2, supra, el tribunal tomará como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda, además, interpretará las alegaciones de la demanda de una manera conjunta y liberal, y de la forma más favorable posible a la parte demandante.

A la luz de lo anterior y tal y como nos pide la parte apelante, hemos examinado sus alegaciones de la forma más liberal posible. A pesar de ello, y tras considerar la normativa jurídica esbozada, coincidimos con el foro primario en que su reclamación no justifica la concesión de remedio alguno.

Con estos antecedentes, corresponde que confirmemos la sentencia apelada.

#### **IV.**

Por los fundamentos antes indicados, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones